

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

0065

Piura; 26 ENE 2017

VISTOS:

El Acta de Control N° 0000559-2016 formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 28 de mayo de 2016, escrito con registro N° 05433 de fecha 03 de junio de 2016, Informe N° 1501-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de setiembre de 2016, proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 20 de setiembre de 2016, Informe N° 1679-2017-GRP-440010-440011 de fecha 30 de diciembre de 2016, proveído de Dirección de Transporte Terrestre de fecha 02 de enero de 2017, y demás actuados en setenta y un (71) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en en el numeral 118.1.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante D.S. N.° 017-2009-MTC, en adelante "**el Reglamento**", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 0000559-2016** de fecha 28 de mayo del 2016, por personal inspector de está Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control a la altura del peaje Piura – Paita, intervinieron al vehículo de placa de rodaje P2O522 con **partida registral N° 60745258** de propiedad de los señores **FLORO FIESTAS CHAPA y JUANA ALBERTA VILCHEZ DE FIESTAS** conducido por **JORGE ANTON CALDERON**, con Licencia de Conducir N° B47177033 con clase y categoría A-IIB por presuntamente "*Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)*" por tal motivo se le imputa la infracción señalada en el **CÓDIGO F.1** del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **multa de 1 UIT** y como medida preventiva de interrupción de viaje e internamiento del vehículo. Se deja constancia que en el Acta de Control se señala "*...realiza servicio de pasajeros en la ruta Paita – Piura (...) vehículo transporta 03 pasajeros extranjeros, quienes manifestaron que el pago lo realiza la Empresa donde trabajan con el dueño del vehículo, se identificaron Santome Patoriza Agustín pasaporte N° AAH023045, Piñero Coya José pasaporte N° AAB631980, Suárez Barcala Juan José pasaporte N° AAE654276, quienes manifestaron haber abordado el vehículo en Paita con destino al Aeropuerto de Piura, se retiene Licencia de Conducir del chofer, se da facilidades de continuar, por que los extranjeros tenían urgencia de llegar al aeropuerto y no había otro vehículo para realizar el trasbordo...*".

Que, de acuerdo a la Consulta Vehicular realizada en la página Web de SUNARP de fecha 30 de mayo del 2016, se determina la titularidad del vehículo de placa de rodaje P20522 corresponde a los administrados **FLORO FIESTAS CHAPA y VILCHEZ DE FIESTAS JUANA ALBERTA**, personas sobre quienes, de ser el caso, recae la responsabilidad administrativa de la consecuencia por la conducta detectada, de conformidad con lo establecido por el Principio de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0065-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura; 26 ENE 2017

Causalidad regulado en el inciso 8 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General".

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General": "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento Concordante con lo señalado en el numeral 235.3 del Artículo 235 de la Ley 27444, Hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 0000559-2016, a través de los Oficios 599-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de junio del 2016, dirigido a la señora Juana Alberta Vilchez de Fiestas, el mismo que ha sido recepcionado por la administrada el día 01 de julio de 2016; y Oficio N° 855-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de setiembre del 2016, dirigido al señor Floro Fiestas Chapa, el mismo que ha sido recepcionado por el mismo administrado el día 13 de setiembre del 2016 a horas 3:00 p.m, conforme se desprende de los cargos de notificación que obran de folios veintinueve (29) y cuarenta y nueve (49), respectivamente, del presente expediente administrativo.

Que, estando debidamente notificados, los señores FLORO FIESTAS CHAPA y VILCHEZ DE FIESTAS JUANA ALBERTA, no han ejercido su derecho de defensa, toda vez que no existe escrito alguno presentado por los mismos a fin de enervar el valor probatorio del acta impuesta o deslindar su responsabilidad, toda vez que la Ley le otorga al Acta impuesta un valor probatorio al Acta impuesta conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94 concordante con el numeral 121.1 del artículo 121. del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, de los folios uno (01) al once (11), se visualiza el descargo con registro N° 05433 de fecha 03 de junio del 2016, presentado por JORGE ANTON CALDERON quien era la persona que, al momento de la acción de control realizada el 28 de mayo conducía el vehículo de placa de rodaje P20-522, no obstante es de precisar que el recurrente no forma parte de los sujetos en la relación procesal tramitada ante esta Entidad, por lo que su escrito presentado, como sus *medios de prueba*, no pueden ser materia de calificación en virtud a lo regulado en el artículo 50° de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", pues al no ser propietario del vehículo intervenido, no tiene interés legítimo en el que pueda resultar afectado por la decisión a adoptars.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

-0065

Piura; 26 ENE 2017

Que, de evaluada el Acta de Control N° 00559-2016, de fecha 28 de mayo del 2016, se advierte que la misma cumple con los requisitos de forma establecidos en la Directiva N° 008-2013/GRP-DRTyC-DR, en su numeral IX referente al "Contenido Mínimo de las Actas de Control"; por lo que es posible jurídicamente su procesamiento, tal como lo dispuesto en el numeral 4.3 del apartado III de la Directiva N° 011-2009-MTC/15 que establece como contenido mínimo de las actas de control: "La descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y el código correspondiente en concordancia con los anexos I y II establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes" de lo que se puede colegir que la conducta descrita por el inspector en el Acta de Control como resultado de la acción de fiscalización, esta establecida como una infracción en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias además se ha descrito de forma concreta lo detectado por el inspector en el acta de control relacionado a la infracción de CÓDIGO F.1 del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a "prestar servicio de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente" con la consecuencia de la Multa de 01 UIT, cuya calificación es Muy Grave.

Que, siendo esto así, se tiene que al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje P20-522 estaba prestando un servicio de transporte Terrestre a cambio de una contraprestación conforme lo estipula el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC toda vez que se ha dejado constancia en el Acta Impuesta que por versión de los pasajeros identificados manifestaron venir de la ruta Paita a Piura, la contraprestación la realizaron con el dueño del vehículo por lo tanto existe una retribución económica, tratándose además de un servicio de transporte terrestre de personas por la identificación de 03 pasajeros Extranjeros siendo plenamente identificados y que se encontraban dentro del vehículo fiscalizado, corroborado aún más con las trece (13) **tomas fotográficas** anexadas por el inspector del momento de la intervención, donde se observa el vehículo, objeto de fiscalización los documentos de identidad de las personas que iban a bordo del referido vehículo.

Que, asimismo teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 38.11 del inciso 38.1 del artículo 38 del Reglamento en el que establece que se requiere ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos para acceder a la prestación del servicio de Transporte Regular y Especial de persona, y estando que los propietarios del vehículo intervenido son personas naturales, los mismos que cuentan con autorización otorgada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte terrestre alguno; por lo que al no desvirtuarse la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, ni deslindar la responsabilidad de los administrados, se puede concluir que los propietarios del vehículo no cuentan con autorización para prestar servicio de transporte público de personas.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

0065

Piura; 26 ENE 2017

Que, teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas y al no haber presentado descargo alguno por lo tanto no logra deslindar su responsabilidad frente a la comisión del hecho Infractor imputado tipificado en el CÓDIGO F.1 del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria y actuando esta Entidad en virtud del principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del artículo 123° del Decreto Supremo 017-2009-MTC, el mismo que señala que "concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probada, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento" corresponde **SANCIONAR** a los Señores **FLORO FIESTAS CHAPA y VILCHEZ DE FIESTAS JUANA ALBERTA** por la infracción al CÓDIGO F.1 del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, con consecuencia de una multa de 01 UIT, equivalente a tres mil novecientos Cincuenta Nuevos Soles (S/3,950.00) y como medida preventiva retención de licencia de conducir e internamiento de vehículo.



Que por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transporte conforme a lo señalado en el Art. 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Asesoría Legal;



En uso de las atribuciones conferidas al despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N°002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero de 2016 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867 modificada por la Ley N° 27902;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a los Señores **FLORO FIESTAS CHAPA**, identificado con DNI N° 03471417 y **VILCHEZ DE FIESTAS JUANA ALBERTA**, identificada con DNI N° 03466679, quienes son propietarios del vehículo de placa de rodaje P2O-522 con una **MULTA DE 1 UIT** vigente al momento de la intervención, equivalente a **Tres Mil Novecientos Cincuenta Soles (S/3,950.00)** por la infracción del **CODIGO F.1** del Anexo 2 del D.S. 017-2009-MTC y su Modificatoria por "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.", calificada como **Muy Grave**, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

0065

Piura; 26 ENE 2017

artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias Decreto Supremo N° 063-2009-MTC de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a los señores **FLORO FIESTAS CHAPA** y **VILCHEZ DE FIESTAS JUANA ALBERTA**, en su domicilio sito en *la Ciudad Roja el Pescador Mza R1 lote 02 Paita - Piura*, como se señala en la Boleta Informativa de SUNARP, en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal Web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

